

Expediente: **127/24-I1**

Carátula: **LOGARZO JOSE ANTONIO Y OTROS C/ ITUARTE MARTIN Y ITUARTE TERESA S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **24/04/2025 - 04:30**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ITUARTE, TERESA-DEMANDADO

900000000000 - ITUARTE, MARTIN-DEMANDADO

20284963211 - LOGARZO, JOSE ANTONIO-ACTOR/A

20284963211 - LOGARZO, JULIO CESAR-ACTOR/A

20284963211 - ALBORNOZ, BLANCA AURORA-ACTOR/A

20226113216 - ITUARTE, JESUS ENRIQUE-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 127/24-I1



H3080095459

CAUSA: LOGARZO JOSE ANTONIO Y OTROS c/ ITUARTE MARTIN Y ITUARTE TERESA s/ REIVINDICACION EXPTE: 127/24-I1.- .-

Monteros, 23 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la intervención de voluntaria como tercero y la excepción de falta de legitimación activa en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 07/04/25 se presenta el Sr. Jesús Enrique Ituarte DNI 17.578.245 con el patrocinio letrado de Daniel Eduardo Medina y solicita intervención voluntaria como tercero interesado en los autos principales.

Manifiesta que solicita la intervención en el presente proceso debido al perjuicio que le ocasiona la acción incoada por los Sres. José Antonio Logarzo, Graciela María Blanca Logarzo, Julio Cesar Logarzo y Blanca Aurora Albornoz, en su pretensión de reivindicar el inmueble de litis. Ello, al advertir que solo se llevo a cabo la notificación de demanda a sus hermanos Martin Ituarte y Teresa Ituarte, sin nada decir respecto de los demás poseedores animus domini del inmueble, entre los que se encuentra.

Afirma que la demanda iniciada solo es efectuada contra 2 de los 12 hijos del matrimonio de los Sres. Segundo Emilio Ituarte y Lorenza Antonia Ibarra quienes vivieron y fallecieron en el inmueble desde, hace más de 16 años a la fecha.

Sostiene que los accionantes, desde el inicio de este proceso, estaban obligados a notificar a todos y cada uno de los coherederos del Sr. Segundo Emilio Ituarte y su esposa.

Agrega que, con la intervención peticionada, busca el resguardo de sus derechos, por estar en juego la posesión del inmueble que posee en comunidad con sus hermanos.

Cita jurisprudencia.

Denuncia la existencia de otros coherederos, los Sres. Lilia Ituarte (fallecida), Ramona Emilia Ituarte, los herederos de Miguel Ituarte, Martina Ituarte, Rosario Ituarte Ibarra, Antonia Ituarte, Gustavo Ituarte, María Teresa Ituarte, María Magdalena Ituarte, Milagros del Valle Ituarte, y Martin Emanuel Ituarte.

Acompaña prueba documental.

Corrido traslado, los actores José Antonio y Graciela María Logarzo contesta en fecha 27/03/25.

En primer lugar destacan el carácter restrictivo y excepcional del instituto de la intervención voluntaria. Enumeran los requisitos del art. 48 CPCCT.

Sostienen que el Sr. Ituarte, no probó cómo lo afectaría una eventual sentencia en el presente juicio. Que solo se limitó a manifestar que se cree poseedor a título de dueño del inmueble objeto de reivindicación por vivir su padre en él.

Sin embargo, afirman que en el escrito de demanda, manifestaron que el padre del presentante vivía en el inmueble como consecuencia de un préstamo, por ser empleado de la familia.

Destacan que no hay un interés propio, por no existir un derecho nacido de la relación entre el padre Ituarte y el inmueble, además de destacar que ni el presentante, ni los herederos viven en el inmueble.

2.- Así planteada la cuestión, corresponde analizar si la intervención de los terceros al proceso resulta procedente.

El Art. 48 del CPCCT dispone que, “Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien: 1) acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio. 2) Según las normas del derecho sustancial hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio”.

De dicha norma se colige que la intervención de terceros en el juicio se considera procedente cuando se acredite que la sentencia pudiere afectar su interés propio.

Analizadas constancias de autos surge que, mediante la presente acción se intenta reivindicar el inmueble identificado con el Padrón Inmobiliario 140.258; C: 1 - S: D – L: 156 – P: 272C y Matrícula M- 18102 del Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán.

En el escrito de demanda, los actores, manifiestan que una parte del inmueble fue dado en calidad de préstamo verbal por la familia Logarzo a los padres de los demandados, Sres. Ituarte Emilio y Lorenza Cruz.

Destacan que el Sr. Emilio Ituarte era empleado de la familia hasta que se jubiló y que, como era dependiente, se le prestó ese lugar para que viviera junto a su familia. Cuentan que, al fallecer ambos (Ituarte Emilio y Lorenza Cruz), por una cuestión de humanidad y porque nunca tuvieron problemas para ingresar a su propiedad, sus hijos continuaron viviendo ahí. Pero aclaran que el demandado Martín Ituarte se fue de la propiedad y volvió en el año 2010 aprox.

Por su parte, el peticionante manifiesta ser hijo de los Sres. Ituarte y Cruz y expresa que la posesión del inmueble le corresponde como continuador de la que ejercían sus fallecidos padres, es decir, por ser heredero de estos junto a sus hermanos.

Ahora bien, surge de autos que, en fecha 05/09/24 (previo a la resolución de la medida cautelar solicitada en los presentes autos), el Sr. Martín Emilio Ituarte se presentó y sin conocer la pretensión de los accionantes, puso en conocimiento que junto a sus doce hermanos, hijos y sobrinos, son legítimos propietarios y poseedores a título de dueños del inmueble de litis.

Lo antes manifestado, coincide con las manifestaciones recabadas en el marco de la inspección ocular realizada por la Sra. Oficial de Justicia, Clelia Carolina Carrizo. La que, al constituirse en el domicilio Pje. Calchaqui 700 de esta localidad, realizó un informe vecinal y entrevistó a los Sres.

Víctor Hugo Medina, Pedro Antonio Olea y Julia Mónica Pacheco, los que fueron coincidentes en manifestar que el matrimonio Ituarte-Cruz vivió en el inmueble de litis junto a sus hijos.

Lo hasta aquí mencionado, evidencia que sumariamente el Sr. Jesús Enrique Ituarte acredita un interés propio en la acción de litis como continuador de la posesión que dice que sus padres ejercían, por lo que se encuentra comprendido en los alcances especificados en el art. 48 del código de rito antes mencionado.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera reiterada que “la intervención de terceros constituye una medida excepcional y de carácter restrictivo que sólo debe disponerse cuando exista de por medio un interés jurídico que sea necesario proteger y no un mero interés del solicitante, teniendo en cuenta que conduce a que el actor tenga que litigar contra quién no ha elegido como contrario. El artículo 85 procesal establece los presupuestos que deben ocurrir para que proceda la intervención de un tercero a la litis, por lo que deberá analizarse inicialmente si existe en autos la configuración de dichos presupuestos. Conforme surge de las constancias de autos, los incidentistas han invocado la existencia de un interés legítimo propio -por el cual justifican el pedido de intervención-, sosteniendo que la sentencia a dictarse podría afectar su derecho de propiedad, en tanto que la misma deberá expedirse por la existencia o no de la prescripción adquisitiva de dominio que se reclama por la presente demanda, sobre un inmueble que tanto el actor como los incidentistas pretender poseer”. (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción Sala Única, Sentencia: 82, Fecha: 18/05/2012, Causa: Toledo José Arturo s/Prescripción Adquisitiva).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la intervención voluntaria del Sr. Jesús Enrique Ituarte, en el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

3- Sin perjuicio de lo anterior, de la cuestión fáctica anteriormente analizada y considerando que la acción de reivindicación tiene como destinatario a todo aquel que invoque derechos sobre el inmueble de litis. Corresponde tener presente lo establecido en el art. 53 CPCCC que dispone, “Cuando de los términos de la demanda o de la contestación resultase que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación sustancial, el juez deberá, de oficio o petición de parte, hasta antes del dictado de la providencia del Artículo 443...”

Es por ello que, de las constancias de autos surge que los ocupantes actuales del inmueble reconocen que lo detentan como continuadores de la posesión que –afirman- que ejercieron a título de dueños sus padres, corresponde integrar la litis no solo los demandados en la presente acción, sino todos los herederos del matrimonio Ituarte-Cruz.

Por lo tanto, siendo la oportunidad procesal pertinente, ya que no se ha dictado la providencia que dispone la celebración de la primera audiencia, corresponde de oficio, ordenar la integración de la litis con los herederos de los Sres. Segundo Emilio Ituarte y Lorenza Antonia Ibarra.

En consecuencia, para dar cumplimiento con lo dispuesto, se intima a los Sres. Martín Emiliano Ituarte, María Teresa Ituarte y Jesús Enrique Ituarte, a denunciar a todos los herederos de sus progenitores en el plazo de 5 días una vez firme que sea la presente resolución.

4- En materia de costas, las mismas se imponen a la actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 61 del CPCCT).-

Por ello,

RESUELVO:

I°).- HACER LUGAR a la intervención voluntaria del Sr. Jesús Enrique Ituarte, como tercero interesado en el presente juicio, en el estado en que el proceso se encuentra, de conformidad con lo dispuesto por el art. 51 del CPCCT, por lo considerado.

II°).- DISPONER LA INTEGRACIÓN DE LITIS, con los herederos de los Sres. Segundo Emilio Ituarte y Lorenza Antonia Ibarra, conforme lo considerado.

III°) INTIMAR a los Sres. Martín Emiliano Ituarte, María Teresa Ituarte y Jesús Enrique Ituarte, para que en el plazo de 5 días denuncien a los herederos de los Sres. Segundo Emilio Ituarte y Lorenza Antonia Ibarra y a todo aquel, que se considere con derechos respecto del inmueble sito en Pasaje Calchaqui 700, Barrio Mataderos, Monteros.

IV°).- COSTAS a la vencida, conforme lo meritado.-

V°).-RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 23/04/2025

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.